

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00266 -2020	BEIVA CECILIA GOMEZ GONZALEZ	ANSELMO MARCELINO GOMEZ LOPEZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	8 de junio de 2021	10 de junio de 2021

Secretaría. Montería, 4 de junio de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 4 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

Montería, Córdoba. 31 de mayo de 2021.

**DOCTORA:**

**MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ  
JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO - FAMILIA  
MONTERÍA – CÓRDOBA  
E.S.D.**

**Referencia:** Recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto del 25 de mayo de 2021, que fue notificado por estado el día 26 de mayo de la misma anualidad.

**Proceso:** Sucesión intestada del de cujus ANSELMO MARCELINO GÓMEZ LÓPEZ, cedula en vida con el número 6.573.869 de Montería – Córdoba, quien ostentaba el estado civil de soltero al momento de su deceso, que promueve su hija biológica - heredera universal BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, cedulada con el número 30.579.311, de estado civil soltera.

**Radicado:** 23001311000320200026600.

Su Señoría:

De manera amable, y con guantes de seda, vengo ante su respetable Señoría a presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la

decisión judicial del 25 de mayo de 2021, que fue notificada por estado el día 26 del mencionado mes y año.

Esta reposición, en subsidio de apelación, persigue que se revoque íntegramente el auto recurrido, y en su defecto, no sea suspendida la partición en el proceso referenciado, y subsidiariamente persigue, que de no acogerse lo pedido, se tomen las medidas pertinentes para efecto de que se haga la partición parcial con respecto a bienes inventariados ajenos al que está inmerso en una acción judicial de pertenencia.

### **DECISIÓN JUDICIAL QUE SE ATACA**

Suspensión de la partición, a solicitud de un tercero, señor Cesar Augusto Obeid Negrete, con fundamento en la existencia de una acción judicial de pertenencia con respecto a un bien inmueble denominado “La Escuadra” de matrícula inmobiliaria número 140-58836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

### **PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN**

El artículo 516 del Código General del Proceso, faculta al Juez para suspender la partición atendiendo las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil colombiano.

Ahora bien, el artículo 1387 del Código Civil, dispone que antes de proceder a la partición se decidirá por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad, o indignidad de los asignatarios, lo cual no es el caso que nos ocupa, puesto que, para que proceda la suspensión, las controversias deben tratarse únicamente para los asuntos enlistados en este acápite.

El Código Civil Comentado, de autoría de los respetables doctrinantes Gustavo Contreras Restrepo, Álvaro Tafur González, Arturo Castro Guerrero, al

referirse al artículo 1387 del Código Civil, indican: “(...) pero lo que este artículo previene es que antes de procederse a la partición deben decidirse por la justicia ordinaria tales controversias, cosa muy puesta en razón, porque sin saberse el resultado de los **pleitos en que se disputa el derecho de heredar o la cuantía de la herencia**, la partición sería baldía (...) Lo que ocurre es que cuando la partición ha sido demandada, el juicio de sucesión se suspende mientras la justicia ordinaria resuelve las controversias sobre derechos a la sucesión” (negritas fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 1388 del Código Civil, al hablar de la exclusión de bienes de la partición y la suspensión de la misma, indica que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien reclame un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardará la partición por ellas**. Decididas en favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1406 de la misma obra (negritas fuera del texto original).

Seguidamente, la misma norma, se refiere a la legitimidad para poder deprecar la suspensión de la partición, indicando: “sin embargo, cuando recayere sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, **a petición de los asignatarios** a quienes le corresponda mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así” (negritas fuera del texto original). Es decir, quienes tienen la legitimidad para solicitar la suspensión de la partición ante el Juez, son los asignatarios, y no el accionante en vía de prescripción.

Respecto al artículo 1388 del Código Civil, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, al acoger la postura del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia del 23 de abril de 2015, en la cual indicó: “no toda controversia puede dar lugar a la suspensión a la partición, máxime cuando quien la propone no ha demostrado la calidad en la que fundamenta su derecho a la asignación que pretende exigir, sino que por el contrario su alcance se limita y se determina por el interés de quien propone la suspensión, que no es más que el menoscabo total o parcial de su asignación, por lo que para suscitarse debe comprobarse la condición de asignatario desconocido o perjudicado dentro del proceso

sucesoral, de ahí que la norma transcrita se refiera solo a las controversias de derecho a la sucesión del asignatario, descartando a aquellos cuya calidad no haya sido objeto de reconocimiento judicial”.

De otra parte, el auto proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, anotó también que: «debe sumarse el hecho de que además de la falta de calidad de asignataria, tal hecho supeditado a la terminación de la litis desatada en el proceso declarativo, es incierto y no justifica la dilatación del proceso de sucesión que se encuentra próximo a la etapa de partición, (...)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12102-2015, al analizar la postura del Tribunal Superior de Barranquilla, del 23 de abril de 2015 que negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la accionante, advirtió que:

“La protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» **por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia** (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) **descartándose por tanto un actuar antojadizo.**

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», **constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras**, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes.

(...)

Así las cosas, independientemente que la Corte prohíje el auto cuestionado, **este no puede tildarse de arbitrario, comoquiera que, de una parte, se atendieron los órdenes sucesorales y, de otra, se revisaron las causales taxativas de suspensión;** laborío que no luce caprichoso para que sea objeto de ataque en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal.» (Negrillas fuera del texto original)

## INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

1. Las controversias sobre derechos a la sucesión, que trata el artículo 1387 del Código Civil, hacen referencia a los pleitos en que se disputa el derecho de heredar o la cuantía de la herencia; y no a un proceso de pertenencia.
2. Los únicos que pueden pedir la suspensión de la partición, al amparo del artículo 1388 de Código Civil, son los asignatarios (herederos legatarios) a quienes le corresponda más de la mitad de la masa partible.
3. El artículo 1388 del Código Civil, es enfático al afirmar que no se retardará la partición porque alguien alegue un derecho exclusivo sobre un objeto, e indica que cuando la controversia recayese sobre una parte considerable de la masa partible, procede la suspensión de la partición, a petición de los asignatarios.
4. El artículo 516 del Código General del Proceso, remite a los artículos 1387 y 1388 de la norma sustantiva, es decir, únicamente le da la legitimidad a los asignatarios para que soliciten la suspensión del proceso; y es enfático al autorizar al asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas en la justicia ordinaria, solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

5. El señor Cesar Augusto Obeid Negrete, no es asignatario, es un accionante en vía de prescripción, que alega la posesión sobre un bien inmueble, el cual hace parte del inventario de bienes sucesorales, y por tal motivo, carece de legitimidad para invocar la suspensión de la partición.
6. El señor Cesar Augusto Obeid Negrete, tiene garantizada las eventuales resueltas de su pleito, a través de la medida de cautela de inscripción de demanda que fue decretada en el auto admisorio de la demanda de pertenencia. El propósito de la medida de cautela de inscripción de demanda no es otra que garantizar judicialmente una protección al accionante, y un fallo en su favor daría al traste contra toda inscripción que se haya realizado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad a la referida inscripción.
7. Por otra parte, si oteamos el artículo 505 del Código General del Proceso, encontramos una herramienta que es la exclusión de bienes de la partición, que sería en principio la indicada para la situación que se ventila, empero no fue solicitada por el señor Cesar Augusto Obeid Negrete, y mucho menos la norma le da la legitimidad para hacerlo, porque normativamente la legitimidad esta en cabeza del cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos. Además la oportunidad procesal para ello tendría que ser antes de decretarse la partición, situación esta que ya aconteció dentro del expediente en referencia (auto del 9 de abril de 2021, proferido por Su Señoría).
8. Ahora, visto en el contexto del sentido común, sería ilógico suspender íntegramente una partición cuando se discute la posesión sobre un bien inventariado, y dentro del inventario existen dos bienes inmueble relacionados, no debiéndose afectar jamás el que es ajeno al debate judicial que ha dado origen a la decisión de suspensión de la partición,

## **CONCLUSIONES**

1. La garantía a las pretensiones del accionante en prescripción, Cesar Augusto Obeid Negrete, está dada en la medida de cautela de inscripción de demanda

que decretó el Juez del conocimiento a través de auto admisorio, más no en la suspensión de la partición.

2. La suspensión de la partición, e incluso la exclusión, son para quien las normas jurídicas le han dado la legitimidad para tales propósitos.
3. El derecho sustantivo, en su artículo 1388, es enfático al estipular que la partición no se retardará cuando se traten cuestiones sobre la propiedad de objetos que deban entrar en la masa partible.
4. Cuando la discusión recae sobre una parte considerable de la masa partible, la petición de la suspensión le corresponde a los asignatarios, a quienes la corresponda más de la mitad de la masa partible.
5. El señor Cesar Augusto Obeid Negrete no tiene la calidad de asignatario, sino de accionante en vía de prescripción.
6. Nótese que estamos en un caso de heredera universal, y de esta manera, el 100% del interés recae sobre la heredera universal BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El recurso de reposición, lo instauo con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Además, la apelación de manera subsidiaria, la instauo con fundamento en los incisos 8 y 10 artículo 321 del Código General del Proceso, los cuales indican que son autos apelables: “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, y “Los demás expresamente señalados en este código”, respectivamente. Asimismo, el artículo 516 del C.G.P. indica que el auto que resuelva la suspensión de la partición es apelable en el efecto suspensivo.

Dejo en estos términos, presentado este recurso de reposición, en subsidio de apelación, estando dentro de la oportunidad legal para ello, con el respeto debido a su persona y al cargo que ostenta.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Fernando Tirado Hernández', written over several horizontal lines.

**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**